



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "DATACENTER
COLINA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0265

SANTIAGO, 31 MAY 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 25 de abril del 2018 ante Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Alfredo Moreno Giersiepen, Representante Legal de EDGECONEXX CHILLE SpA., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Datacenter Colina" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de abril del 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Datacenter Colina". De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente en la consulta de pertinencia del ingreso al SEIA, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - 1.1. Un recinto que albergará equipos de almacenamiento y transmisión continua de datos digitales, tales como discos duros y servidores informáticos de redes e internet, el cual se encuentra en fase de estudios preliminares.
 - 1.2. El Proyecto se ubicará en Carretera General San Martín Nueva (E9N) S/N, en la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia del proyecto corresponden a: 341.370,81 E, 6.314.501,34 N.
 - 1.3. De acuerdo al Plan Regulador de Colina, el área de emplazamiento del proyecto corresponde a la Zona C-2 que permite, entre otros, las actividades productivas de carácter molesta e inofensiva, los centros o patios de acopio exclusivo, bodegaje, además de equipamiento e infraestructura. En el Anexo B de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°1, se adjunta el Certificado de Informaciones Previas N°00498 de fecha 21 de abril de 2014 de la Ilustre municipalidad de Colina.

- 1.4. El área total destinada para el Proyecto será de 4.850 m², de los cuales 2.750 m² corresponden a la superficie interior del galpón y 1.605 m² a la sala de equipos o *data hall* propiamente tal y el resto a áreas exteriores. En la Figura 1 de la Consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°1, se presenta el Proyecto, y en el Anexo C, se adjuntan los planos.
- 1.5. El Proyecto de datacenter contempla los siguientes recintos e instalaciones:
 - a. 672 equipos o servidores para almacenamiento y transmisión de datos.
 - b. 1 Servicio higiénico.
 - c. Sala eléctrica, con conexión a la red pública a través de 4 transformadores.
 - d. 4 Grupos electrógenos de emergencia.
 - e. 38 condensadores (equipos de refrigeración).
- 1.6. El uso de los grupos electrógenos es exclusivamente cuando sucedan cortes del suministro del servicio público. Se utilizarán 4 grupos electrógenos, con una potencia instalada de 8.000 kVA (2.000 kVA c/u), además de 4 equipos de baterías de respaldo con una potencia instalada de 4.000 kVA (1.000 kVA c/u). La capacidad de generación de cada grupo electrógeno es de 2,4 MW, alcanzando un total equivalente a 9,6 MW.
- 1.7. Para el caso de los grupos generadores (grupos electrógenos), se requiere de estanques para el almacenamiento de combustible, los cuales se encuentran integrados en cada equipo en su parte inferior. La cantidad total de los 4 grupos electrógenos es de 40.000 litros de petróleo diésel, lo que en total equivale a 32.280 kg.
- 1.8. Se considera una mantención de los grupos generadores, la cual consistirá en el encendido de dichos equipos una vez al mes, por tiempo máximo de 30 minutos. Lo anterior, con el fin de chequear sistema de encendido y baterías. Además, una vez al año se realizará una mantención mayor con encendido y funcionamiento de 2 horas aproximadamente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Datacenter Colina” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 “*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”.

El Proyecto corresponde a un proyecto con infraestructura de telecomunicaciones, en el cual se considera el uso de grupos electrógenos, solo en caso de emergencias y no como un proyecto que genere energía de forma permanente.

El proyecto contempla la instalación de 4 grupos electrógenos que en total tienen una capacidad de 9,6 MW. Sin embargo, y como se indica en el párrafo anterior estas unidades solo serán utilizadas en caso de emergencias, por cortes del suministro eléctrico. Por lo que, no son consideradas como fuentes generadoras de energía. En suma, no le es aplicable el literal c) del artículo 3 del RSEIA.

- 3.2 *“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...) ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

Los 4 grupos electrógenos de emergencia, contemplan en total un volumen de 40.000 litros de petróleo diésel, la cual corresponde a una sustancia inflamable clase 2 de la N.Ch 382, Of 2004, esta cantidad equivale a 32.280 kg, lo cual se encuentra debajo de lo indicado en el literal ñ.3), correspondiente a 80.000 kg. Por lo que, no le es aplicable el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA.

- 3.3 *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Según el Certificado de Informaciones Previas N°00498 de fecha 21 de abril de 2014 de la Ilustre municipalidad de Colina, adjunto en el anexo B de la consulta de pertinencia, señala que el proyecto se encuentra en una Zona de actividades productivas y Servicio de carácter industrial exclusiva, por lo que no se encuentra dentro de parques, reservas, monumentos o cualquier área que se encuentra bajo protección oficial. Por consiguiente, no le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

4. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Datacenter Colina”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Moreno Giersiepen, Representante Legal de EDGECONEXX CHILLE SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/ACP/MZP

Distribución:

- Señor Alfredo Moreno Giersiepen, en representación de EDGECONEXX CHILLE SpA. en, Av. Apoquindo 3669, of.1301, Las Condes, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 66-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 9.213/18.